--- En la ciudad de Trelew, a los días de septiembre del año dos mil quince, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y la presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Natalia I. Spoturno y Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“A., N. G. c/ P. , L. y Otro s/ Cobro de pesos e indemnización de ley s/ Reconstrucción” (Expte. N° 388 – Año 2015 CAT)**, venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada? y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 191.----------

-- **A LA PRIMERA CUESTIÓN**, la Dra. Natalia Isabel Spoturno dijo:----------

- I. A fs. 165/171vta. el juez de primera instancia dictó sentencia haciendo lugar parcialmente a la demanda entablada por N. G. A. en contra de L. P. y T. S.R.L., condenando a éstos a que de manera solidaria abonen a la actora en el término de diez días la suma de $ 82.482,65 con más intereses. Condenó a L. P. a que deposite el certificado de trabajo previsto en el art. 80 de la LCT. Impuso las costas en un 95% a cargo de los codemandados y el 5% restante a la actora y reguló los honorarios de los letrados intervinientes.---------- Esta decisión fue apelada por los codemandados a fs. 174 quienes expresaron agravios a fs. 176/179. La actora respondió agravios a fs. 181/188.---------- La parte demandada, de manera conjunta y con patrocinio letrado común, expresó tres agravios contra la sentencia de grado: 1) Se queja en primer lugar por la responsabilidad solidaria decretada por aplicación del art. 30 de la LCT; 2) En segundo lugar se agravia por el despido indirecto en que se colocó la actora y que fuera convalidado en sus efectos por el juez de grado y 3) por último se agravia por la imposición de costas y la regulación de honorarios.----------

---------- II. Ingresando en el tratamiento del recurso sometido a decisión de esta alzada, diré en primer lugar que los agravios expresados no alcanzan el umbral fijado por el art. 268 y 269 del CPCC. En consecuencia, y por los motivos que detallaré a continuación, propondré al acuerdo la declaración de deserción parcial del recurso intentado por la parte demandada.----------

--- Primer agravio: Sostiene la demandada en su primer agravio que no se probó en autos, respecto de T. SRL, que esta última diera órdenes, interviniera en forma alguna o en cualquier proceso de trabajo entre la actora y el codemandado P., como que abonara a la trabajadora. Dice luego que tampoco se probó que la conducta de los codemandados fuera en detrimento de los derechos y garantías laborales de la actora. Sostiene que no se acreditó en autos, maniobra fraudulenta, dolosa, ni mucho menos artera en materia de desobligarse económicamente, como así tampoco de insolventarse por parte del Sr. P., como para desentenderse o distraerse de sus obligaciones laborales. Asegura que

“no se dan en autos delegación técnica ni legal, no hace al fin de la explotación, no es que no se pueda llevar a cabo sin ésta (limpieza), que si bien la completa no es la específica…”. Y luego dice: “…las tareas de limpieza… no integra la definición del servicio médico, no es técnicamente indispensable para la prestación del servicio médico…”. Y finaliza el agravio sosteniendo que T. SRL no tiene injerencia alguna sobre las empleadas de P..---------- Transcribí los argumentos vertidos por la demandada a fin de atacar la sentencia de grado puesto que surge de los mismos la deserción parcial del recurso que propongo.----- El art. 268 del CPCC establece: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”. Y luego, el art. 269 del CPCC dice que, si los agravios no son expresados del modo antes indicado, “el Tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas”. Del juego armónico de ambos artículos surge claramente que cuando existen motivaciones esenciales que no son eficazmente rebatidas, el recurso debe ser declarado desierto.---------- Y en la presente me encuentro con una sentencia con una línea argumental por un lado y con un recurso que no ataca esa línea argumental por el otro lado. Con un recurso que no se hace cargo de los motivos por los cuales el juez de grado declaró la responsabilidad solidaria prevista en el art. 30 de la LCT. Esto sólo alcanza para

declarar parcialmente desierto el agravio.---------- Las afirmaciones genéricas sobre la prueba, sin precisarse el yerro o el desacierto en que incurre el juzgador en sus argumentos, así como las impugnaciones de orden general y la reiteración de argumentos expresados al articular las cuestiones o defensas decididas en la resolución que se pretende atacar, no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Arce, Rodolfo Adrián vs. Suar, Adrián y otros s. Daños y perjuicios - 20/10/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil

Sala E - RC J 620/06).---------- Dijo el juez de primera instancia en su sentencia: “El empleador sin duda era P., tampoco existe duda al respecto sobre que la Sra. A. no se encontraba registrada y este hecho no podía resultar desconocido por T. T. tenía la obligación de verificar que P., quien le proveía de personal para realizar tareas de limpieza en la clínica tuviera toda la documentación laboral en regla”. Y concluye el sentenciante: “Esta irregular situación hace que la codemandada T. resulte responsable solidariamente por los incumplimientos laborales de P.”. Luego de analizar las pruebas afirma el sentenciante: “El contrato de trabajo permaneció en la clandestinidad y ello de por sí la hace responsable solidariamente”.---------- Este fundamento central de la sentencia no fue atacado por la demandada apelante. Nada dijo al respecto razón por la cual esta parte de la sentencia arribó firme a la alzada careciendo en consecuencia de relevancia sus

argumentaciones paralelas.---------- Es por ello que me veo impedida de ingresar al tratamiento de la aplicabilidad o no al caso del art. 30 de la LCT por lo que propongo al acuerdo declarar desierto este agravio.----------

--- Segundo agravio: Igual suerte correrá, de compartirse mi opinión, el segundo agravio intentado por la demandada.----------

-- Comienza el agravio del siguiente modo: “Respecto de ítems me remito *in totum* a las consideraciones señaladas en el líbelo de contestación de demanda de esta parte (P.)…”. Por aplicación del art. 268, a fin de expresar agravios, no basta con remitirse a presentaciones anteriores por lo que me encuentro aquí con el primer obstáculo para el tratamiento del agravio.----------

-- Pero no es éste el único motivo que me lleva a concluir que el agravio se encuentra desierto. El resto del agravio son manifestaciones inconducentes para derribar los fundamentos de la sentencia de grado.----------

-- La crítica a la sentencia debe ser seria, fundada, concreta y objetiva. Debe marcar los errores de la sentencia, punto por punto y debe demostrar los motivos por los que la considera errónea, injusta o contraria a derecho. Considero que no reúne estos requisitos el agravio bajo análisis por contener generalidades y, en su mayor parte, haber sido planteado de manera confusa.---------- La parte pretende darle efectividad y operatividad al acta de fecha 07/08/13 y, a partir de dicho instrumento, restar virtualidad al despido indirecto en que se colocó la trabajadora.----------

-- Nuevamente incurre en este punto el apelante en deserción parcial. El juez de grado fundó su decisión en la situación de clandestinidad laboral en que se encontraba la actora, irregularidad que atribuyó a ambas demandadas.----------

- --- Sin embargo, nada dijo la apelante al respecto corriendo su argumentación de manera paralela a la del juez. De este modo, la reiteración efectuada por la demandada en esta instancia de las defensas esgrimidas al contestar demanda no constituye agravio.----------

-

--- La expresión de agravios, no es una simple fórmula carente de sentido, y para que cumpla su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga el análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. No bastan las simples generalizaciones y las apreciaciones meramente subjetivas que demuestren un enfoque diferente del otorgado por el juzgador, ni las simples afirmaciones dogmáticas. (Barnatan, Manuel vs. Consorcio de Propietarios Arenales 1640 s. Daños y perjuicios - 08/2005 - Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil Sala B - RC J 568/06).----------

-- Por los motivos dados, propongo al acuerdo declarar también respecto de este

agravio la deserción parcial del recurso.----------
-- Tercer Agravio: En este agravio la parte demandada cuestiona el porcentaje de honorarios regulados al Dr. I. B. así como también la distribución de costas efectuada en el grado.----------
--- En cuanto a la apelación de honorarios, en mi opinión, el planteo resulta improcedente por cuanto, tal como lo hemos señalado en reiterados supuestos análogos, el recurso articulado por la parte contra la sentencia es conceptualmente distinto y procesalmente independiente del recurso sobre honorarios —de naturaleza autónoma— previsto en el art. 48 de la ley de aranceles. En la presente causa solamente fue apelada la sentencia definitiva (recurso interpuesto a fs. 174 y auto que lo concede a fs. 175). Por otra parte, no procede fundamentar un recurso de honorarios al expresar agravios contra la sentencia definitiva por resultar extemporáneo. El art. 48 de la Ley XIII-N°4 establece el mecanismo recursivo en esta materia y, además, señala un plazo de cinco días para interponerlo. Este recurso, dentro de los cinco días mencionados, “podrá ser fundado”. Fuera de esa oportunidad procesal dicha facultad precluye y, por tanto, ya no puede ser ejercida.---------- Se agravia también la demandada por la distribución de costas. Entiende que cargar al actor solamente con el 5% de las costas viola el principio de congruencia, el criterio objetivo de la derrota y los vencimientos parciales y mutuos.---------- No acompañaré a la demandada en su agravio y, de compartirse mi opinión, la distribución de costas deberá ser confirmada.----------
- --- Existiendo efectivamente vencimientos parciales y mutuos, el juez debe distribuir “prudencialmente” las costas (art. 72 del CPCC y art. 57 de la Ley XIV-N°1). Entiendo que la presente causa, considerando los rubros que prosperan y los que se rechazan, analizando la causa en su integralidad, la distribución hecha luce correcta.----------
-- III. Por todo lo expuesto propongo al acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios imponiendo las costas de alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC y 57 de la Ley XIV-N°1).----------
-- Propongo regular los honorarios de los Dres. I. O. B., C. M. M. y D. E. F. respectivamente por sus labores en la alzada, considerando la extensión, resultado y calidad de las tareas cumplidas en las sumas equivalentes al 3,71%, 3,15% y 3,15% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución (Arts. 5, 6, 8, 9, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n°4).---------- --- Por los fundamentos expuestos me pronuncio en la primera cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------
-- **A TAL CUESTIÓN PRIMERA**, el Dr. Velázquez expuso:----------
--- Suficientemente reseñados ya por la colega preopinante los antecedentes del caso y los agravios expresados por el apelante, a la tal síntesis me remito en homenaje a la

brevedad. Coincide mi opinión con la de la ponente y para fundarla individualmente según lo requiere la manda del art. 169 de la Const. Prov., bastará formular las siguientes breves consideraciones.----------

--- I.- La solidaridad.----------

--- Confrontados los argumentos conclusivos expuestos por el Señor Juez “a quo” con aquellos otros que el recurrente incluyera en su memoria de agravios, fácil es advertir que estos últimos no satisfacen los requisitos impuestos por el art. 60 de la Ley XIV n° 1 como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica del escrito de impugnación.----------

--- En efecto, sostener que en autos no fue acreditada la existencia de maniobras fraudulentas no configura una crítica razonada a un fallo que concluyera la responsabilidad solidaria de ambos codemandados en base a la subcontratación de servicios prevista en el art. 30 L.C.T.----------

-- Del mismo modo, no alcanza el requerido nivel de suficiencia destacar que no fue probado en autos que la codemandada T. S.R.L. diera órdenes y controlara la labor de la actora, pues el sentenciante, precisamente, descartó la relevancia de ese dato para el caso, poniendo en cambio el acento en la contratación celebrada entre los codemandados en virtud de la cual la demandante prestaba servicios en el establecimiento de aquella sociedad en actividad integrada a la normal y específica del mismo, concepto este que comprende no sólo la labor principal, sino a la par, las accesorias integradas permanentemente a la anterior (fs. 168/169), no resistiendo la menor reflexión seria el argumento de los apelantes acerca de que las tareas de higiene no resultan indispensables en un servicio médico.----------

--- II.- El despido indirecto.----------

--- No abastece la carga de fundar la apelación que sobre los recurrentes pesaba la remisión que realizaran a su responde a la demanda. Es sabido, en efecto, que no satisface tal imperativo en el propio interés la impugnación de un fallo a base de reenviar a los argumentos expuestos en actuaciones anteriores (confr.: Alsina, “Tratado...”, 2da. ed., IV-390, nota 8; C.S.N., L.L. 150-723, f. 30.188 S; S.C.B.A., L.L. 70-460; C.N. Civ., Sala “D”, L.L. 1982-C-320; ídem, íd., L.L. 1986-B-619, 37.237 S; C.N. Com., Sala “A”, E.D. 104-757). Tal criterio halla sólida base en la correlación que existe entre el deber del juez y la carga procesal del justiciable, desde que así como el magistrado debe fundar adecuadamente la sentencia, la parte asume la carga de criticarla, no resultando aceptable que se circunscriba a la machacona insistencia en alegaciones anteriores que, precisamente, fueron replicadas en el fallo (confr.: C.N. Civ., Sala “C”, L.L. 1983-B-768, sum. 4.864). Inoficiosa es entonces la pieza de agravios en la medida en que sólo persevera en argumentos volcados en escritos precedentes, pues tales razonamientos -mal o bien, con acierto o con error- ya han sido juzgados; lo que ahora está en tela de juicio es la motivación del juez, que es el objeto del recurso de apelación (confr.: C.N. Civ., Sala “A”, L.L. 1979-D-505; ídem, Sala “B”, L.L. 1979-C76; este tribunal, c. 19.838

S.D.C. 7/05, c. 325/11 S.D.C. 28/11, c. 156/14 S.D.C. 1/15).--- Y justamente en esta especie los apelantes, al intentar poner en valor el acuerdo celebrado en sede administrativa el 7/8/13, omitieron dar respuesta a los fundamentos brindados por el " a quo" para descalificarlo (fs. 169, párrs. 4° y 5°), escudándose en su aspiración de dar continuidad al contrato laboral y en la supuesta no conculcación de derechos de la trabajadora por dicho convenio, con olvido de que el juzgador del previo grado calificó tal convención de intento de eximir de responsabilidad patrimonial a la codemandada Tremed S.R.L. (fs. 169 vta., párr. 1°), privando con ello a la dependiente de una deudora solidaria.---------- Tocante a las indemnizaciones especiales de los arts. 1 y 2 de la Ley 25.323, para cuestionarlas los recurrentes se han limitado a remitirse "brevitatis causae" a doctrina y jurisprudencia, que no identificaron mínimamente siquiera. He de poner de resalto al respecto que el mero reenvío -ni tampoco la transcripción- a citas doctrinarias y jurisprudenciales, sin intentar una explicación para relacionarlas con lo debatido en la causa, y, por ende, sin justificar la aplicabilidad al caso de las conclusiones sentadas en aquéllas, no permite tener por fundado el recurso (confr.: C.N. Civ., Sala "B", L. L. 1979C-76; ídem, Sala "D", L. L. 1983-b-768, sum. 4.876; íd., Sala "F", L. L. 1982-C-240; íd.,
Sala "G", E. D. 107-502; esta alzada, c. 21.472 S.D.L. 40/06, c. 325/11 S.D.C. 28/11).---
-- III.- Las costas y los honorarios.----------
- No puedo pasar por alto la manera en que fuera sustentada esta porción del recurso, argumentando en forma promiscua sobre la proporción en que la demanda triunfó y acerca del mérito de los trabajos profesionales cumplidos.----------
-- En ya reiterados oportunidades tuvimos necesidad de señalar que "costas" y "honorarios" no son expresiones sinónimas de utilización indistinta, pues cada una posee un preciso significado, no fungible. Si bien los últimos integran las primeras, no las agotan, puesto que existen gastos integrantes del concepto costas que no son honorarios (art. 78 C.P.C.C., su doc). Ambas materias resultan perfectamente diferenciables -la imposición de costas responde al interrogante ¿quién pagará los gastos causídicos?; la regulación de honorarios contesta las preguntas ¿cuánto pagará?, ¿con cuánto será retribuida la labor profesional?- y son regidas por sus propias reglas: las costas por el chiovendiano principio objetivo de la derrota con las salvedades que lo matizan; los honorarios por las pautas apreciativas fijadas por las normas arancelarias (esta alzada, c. 22.525 S.D.L. 20/08, c. 281/09 S.D.C. 50/09, c. 762/09 S.D.L. 3/10, c. 289/10 S.D.C. 13/10, c. 359/11 S.D.C. 5/12 y otras anteriores).------ Pero vayamos a las críticas que pueden ser extraídas de tales argumentaciones un
tanto confusas.----------
--- Ante el vencimiento parcial y mutuo aquí registrado bien correspondió la distribución prudencial de las costas de la previa instancia (art. 72 C.P.C.C.) y en tal trance, computado el número de pretensiones incoadas, el importe de las mismas y las

proporciones en que ellas prosperan y se desestiman -sin por ello caer en una apreciación puramente aritmética, pues hemos de estar a un enfoque global, no parcializado, de los reclamos y sus resultados (esta sala, c. 19.563 S.D.L. 29/04, c. 19686 S.D.L. 44/04, c. 19.700 S.D.L. 55/04, entro otras)-, creo fue adecuado imponerlas a la parte demandada en un 95 % y a la actora en un 5 %, alícuotas que representan de modo aproximado las porciones de triunfos y derrotas cosechadas por los litigantes en función del número de pretensiones y contenido económico de ellas.----------

--- Tocante a los honorarios, cual muy reiteradamente y desde antiguo declaráramos, su apelación posee una autonomía normativa, con especiales previsiones en cuanto al plazo y ocasión de fundamentarla, que impiden considerarla implícita en el recurso deducido contra la sentencia definitiva, aunque ese acto decisorio contenga la regulación (art. 48 de la Ley XIII n° 4; c. 9.831 S.D.C. 34/92, c. 10.083 S.D.L. 104/92, c. 11.278 S.D.C. 19/95, entre innumerables otras posteriores). Inaudible resulta pues la impugnación traída por los recurrentes contra los honorarios fijados, en tanto ellos apelaron sólo la sentencia definitiva (fs. 174) y no esos emolumentos en la oportunidad y forma prevista en el art. 48 de la ley del arancel, cuestionándolos recién en ocasión de expresar agravios contra el fallo definitivo en el mérito.----------

--- IV.- La conclusión.----------

--- Por tales fundamentos también yo me inclino por la confirmación del fallo en lo que fueras materia de agravios, con costas de segunda instancia a los recurrentes vencidos en ella (art. 57 de la Ley XIV n° 1) y regulando los honorarios profesionales, por las labores de alzada, en las sumas propuestas por la prevotante, ajustadas a la extensión, calidad y resultado de las tareas desarrolladas (arts. 5, 6, 8, 13, 18, 46 de la Ley XIII n° 4).----------

--- Me expido aquí pues por la AFIRMATIVA.----------

--- **A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, la Dra. Spoturno expresó:----------

--- Ante el acuerdo alcanzado, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:----------

1) -CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.--------

-2) -IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--3) REGULAR los honorarios de los Dres. I. O. B., C. M. M. y D. E. F. respectivamente por sus labores en la alzada en el 3,71%,

3,15% y 3,15% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.---

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- Tal mi voto.----------

---- **A ESTA CUESTIÓN FINAL**, el Dr. Velázquez respondió:----------

----- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por la Dra. Spoturno, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar las precedentes cuestiones.------

SCALZI
O

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (Art. 8º Ley V Nº 17).----------

-- Trelew, de septiembre de 2015.----------

- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- CONFIRMAR la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravios.----------

-- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

- REGULAR los honorarios de los Dres. I. O. B., C. M. M. y D. E. F. respectivamente por sus labores en la alzada en el 3,71%,

3,15% y 3,15% del monto del proceso que sea determinado en la etapa de ejecución.---

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2015 – SDL. - CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO